



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 176 - 2014
PUNO

Lima, veintiuno de octubre de dos mil catorce.-

VISTOS; viene el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Guido Díaz Murga contra la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y cuatro, del catorce de noviembre de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito de violación sexual (en su forma agravada: violación sexual de menor de catorce años) en perjuicio de la menor de iniciales E. de la C.G. (de trece años de edad); a once años y ocho meses de pena privativa de libertad; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; Interviniendo como ponente el señor Cevallos Vegas; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

El encausado Díaz Murga, en su recurso formalizado de fojas quinientos quince y siguientes, señala que: **i)** la actividad probatoria ha sido deficiente y que no permite confirmar la hipótesis criminal, toda vez que en la etapa preliminar fue privado del ejercicio regular de su derecho de defensa, haciendo referencia a que no tuvo abogado defensor en dicha etapa; **ii)** las declaraciones de la menor y de su progenitor Justo De La Cruz Huanca (tanto a nivel preliminar como judicial) no son uniformes, por el contrario son incoherentes, porque en las primigenias declaraciones señalaron que en la violación también habría participado Carmelo Niebles Díaz, para luego señalar en la ampliación de sus declaraciones preliminares que dicha persona no tuvo participación.



SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Que según, el dictamen acusatorio de fojas doscientos cuarenta y ocho y siguientes, se le atribuye al imputado Guido Díaz Murga haber abusado sexualmente de la menor agraviada de iniciales E. de la C.G. de trece años de edad, quien se encontraba lavando ropa en río Nuñon, en las proximidades del sector de Villa Hermosa – Asillo, en el departamento de Puno, para lo cual la habría reducido violentamente aprovechando su mayor corpulencia, fuerza y lo desolado del paraje, sometiéndola a trato sexual por vía vaginal, hecho ocurrido en horas de la mañana del día veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve; el acto sexual ha quedado establecido mediante el Certificado Médico Legal de fojas doce; además, se desprende que el referido acusado Guido Díaz Murga habría amenazado a la menor agraviada para que no comunique a sus padres los hechos ocurridos.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

3.1. Queda claro que no es materia de discusión, tampoco lo ha sido a nivel de Juicio Oral, la materialidad del delito, la cual se acredita con el Certificado Médico Legal, el mismo que concluyó: “desgarro de membrana himeneal reciente”; el reconocimiento médico a la menor fue practicado el día veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, esto es, al tercer día de los hechos. Tanto así que el encausado al momento de formalizar su recurso de nulidad no hace ninguna referencia al respecto; por otro lado, se cuestionan los medios probatorios que



sustentan la responsabilidad penal del procesado, por lo que nos pronunciaremos en ese sentido.

3.2. Que el encausado Díaz Murga señala que se ha vulnerado su derecho de defensa a nivel preliminar porque no ha contado con defensa técnica; es cierto que el encausado al momento de brindar su manifestación policial de fojas diez, no ha contado con abogado defensor, pero también es cierto que en dicha diligencia estuvo presente el representante del Ministerio Público y a la primera pregunta que se le planteó respondió que no requería contar con defensa letrada por el momento; de lo que se desprende que no se le ha vulnerado su derecho de defensa, por el contrario, éste ha sido garantizado por el representante del Ministerio Público.

3.3. Que respecto a las contradicciones y falta de coherencia en la declaración de la menor agraviada; primero, a nivel preliminar obra el acta de reconocimiento de fojas ocho, donde la agraviada reconoce de manera directa al encausado Díaz Murga como la persona que abusó sexualmente de su persona; segundo, en la manifestación de la menor agraviada de fojas once, ésta señala y sindicca al referido encausado como el sujeto que la ultrajó sexualmente. Estas sindicaciones y declaraciones de la menor agraviada se han mantenido en el tiempo y no han variado, lo cual hace que se cumplan los presupuestos del Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco / CJ – ciento dieciséis, en cuanto a la coherencia y persistencia, respecto a la ausencia de subjetividad en la incriminación, este presupuesto no se ha cuestionado y tampoco existe



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 176 - 2014
PUNO

ningún ánimo malintencionado de parte de la agraviada para imputar los hechos al procesado Díaz Murga

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y cuatro, del catorce de noviembre de dos mil trece, que condenó a Guido Díaz Murga como autor del delito de violación sexual (en su forma agravada: violación sexual de menor de catorce años) en perjuicio de la menor de iniciales E. de la C.G. (de trece años de edad); a once años y ocho meses de pena privativa de la libertad. Interviniendo los Señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Morales Parraguez, por vacaciones del Señor Juez Supremo Pariona Pastrana y licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores; confirmaron lo demás que contiene y los devolvieron.-

S.S.
VILLA STEIN

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

CV/tmr

02 SEP 2016

4

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA